

6114741

#7704

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se modifi-  
can los arts. 2245 del código civil  
y 65 del código de procedimiento civil,  
y se suprime el art. 566 del código  
de procedimiento civil

6 piezas

10/11/59



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 2245 del Código Civil se modifica para que rija del siguiente modo:

"Art. 2245.- La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

Art. 2.- Se reforma el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, para que se lea así:

"Art. 65.- Con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de aquellos en que se apoye la demanda. A falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado a producir en el curso de la instancia".

Art. 3.- Queda suprimido el artículo 566 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4.- Las Expresiones "sin preliminar de conciliación" de los artículos 320, 570, 718, 839 y 871 del Código de Procedimiento Civil, así como las de "sin necesidad de intentarse previamente la conciliación" y "sin que sea necesario llenar el preliminar de la conciliación", de los artículos 345 y 856 del mismo Código de Procedimiento Civil, respectivamente, quedan suprimidas por innecesarias.

Art. 5.- La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que sea contraria a sus disposiciones, o a las de la Ley No. 5119, de fecha 4 de mayo de 1959, que modificó el Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y suprimió, en consecuencia, el preliminar de la conciliación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Inde-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN BAJO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 2345 del Código Civil se modifica para

que diga del siguiente modo:

Art. 2345.- La inscripción de la propiedad debe tener lugar

antes de que se inscriba el acto jurídico con el que se refiere el

artículo anterior.

Art. 2.- Se reforman el artículo 69 del Código de Procedimientos

Civil, para que diga así:

Art. 69.- Con el emplazamiento en virtud copia de los documentos

o de la parte de autos en que se agota la demanda. A falta de

estas copias, no se registrarán en las escrituras las que el demandante

entregue o obligue a producir en el curso de la demanda.

Art. 3.- Queda suprimido el artículo 506 del Código de Proce-

dimientos Civil.

Art. 4.- Las disposiciones sin prelación de jerarquía de

los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Código de Procedimientos

Civil, así como las de los artículos 239 y 240 del mismo Código de Pro-

cedimientos y las que con respecto tienen el preámbulo de la

presente Ley, de los artículos 241 y 242 del mismo Código de Pro-

cedimientos Civil, respectivamente, quedan suprimidas por inconsti-

tucionales.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigor desde la promulgación de la

Ley, a excepción de la que se refiere al artículo 1 del presente Decreto,

que entrará en vigor desde la promulgación de la Ley No. 219, de fecha

15 de mayo de 1959, y artículo 1 del presente Decreto, en consecuencia, el pre-

ámbulo de la presente Ley, y el artículo 1 del presente Decreto, quedan

en vigor desde la promulgación de la presente Ley, y el artículo 1 del presente

Decreto, desde la promulgación de la Ley No. 219, de fecha 15 de mayo de

1959, y el artículo 1 del presente Decreto, desde la promulgación de la

presente Ley, y el artículo 1 del presente Decreto, desde la promulgación

de la Ley No. 219, de fecha 15 de mayo de 1959, y el artículo 1 del presente

Decreto, desde la promulgación de la presente Ley, y el artículo 1 del

presente Decreto, desde la promulgación de la Ley No. 219, de fecha 15 de

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1171  
del libro libro  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

No. ....  
Y decretos de .....  
hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
implicaciones

Caridad Trujillo  
15 de Mayo del Senado  
1959



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 2

Ley por medio de la cual se modifica los artículos 2245 del Código Civil y 65 del Código de Procedimiento Civil y se suprime el Artículo 566 del Código de procedimiento Civil

pendencia 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

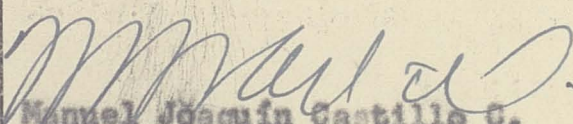
(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

  
Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario







REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

15383

Ciudad Trujillo, D. N.,  
11 de septiembre, 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1180 de fecha 10 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se suprime el Art. 566 del Código de Procedimiento Civil, y se modifican los artículos 2245 del Código Civil y el 65 del Código Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre de 1959, y registrada bajo el No. 5210.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

115902

1180

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
10 de septiembre de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se modifican los artículos 2245 del Código Civil y 65 del Código de Procedimiento Civil, y se suprime el Artículo 566 del Código de procedimiento Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

1066  
P/15901



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
/ 0 de septiembre 1959.

00626

Señor  
Lic. Carlos Sánchez y Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 2245 del Código Civil y 65 del Código de Procedimiento Civil, y se suprime el artículo 566 del Código de procedimiento Civil.

Atentamente le saluda,

*J. R. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/apr.

*09/10/59*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El artículo 2245 del Código Civil se modifica para que rija del siguiente modo:

"Art.2245.- La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

Art.2.- Se refuerza el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, para que se lea así:

"Art.65.- Con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de aquellos en que se apoye la demanda. A falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado a producir en el curso de la instancia".

Art. 3.- Queda suprimido el artículo 566 del Código de Procedimiento Civil.

Art.4.- Las expresiones "sin preliminar de conciliación" de los artículos 320, 570, 718, 839 y 871 del Código de Procedimiento Civil, así como las de "sin necesidad de intentarse previamente la conciliación" y "sin que sea necesario llevar el preliminar de la conciliación", de los artículos 345 y 856 del mismo Código de Procedimiento Civil, respectivamente, quedan suprimidas por innecesarias.

Art. 5.- La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que sea contraria a sus disposiciones, o a las de la Ley No.5119, de fecha 4 de Mayo de 1959, que modificó el Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y suprimió, en consecuencia, el preliminar de la conciliación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 3<sup>er</sup> 1959  
 REGISTRADA con el Número 82290  
 en el folio 399 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Sept. 19 59.  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*  
PAGS: *[Faint text]*

*[Faint signature]*  
Monteplán

*[Faint signature]*  
*[Faint text]*



*[Handwritten initials]*  
LEGISLATURA DEL *Ord 579*  
REGISTRADA con el Número *8290*  
en el folio *399* del Libro Letra *[blank]* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *[blank]*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de *Sept. 19* *59*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01173

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
10 de septiembre de 1959Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 626 de fecha 9 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 2245 del Código Civil y 65 del Código de Procedimiento Civil, y se suprime el artículo 566 del Código de procedimiento Civil.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

C/14742